

cer los traslados indispensables para el mismo fin, en el caso de que no se hiciere oportunamente tal apropiación.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1967.

El Presidente del Senado,  
MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,  
Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1967.  
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Darío Echandía. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

### LEY 39 DE 1967 (octubre 9)

por la cual se hacen unas cesiones de bienes nacionales al Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cédese al Departamento del Tolima el lote de terreno de 350 hectáreas que formó parte de la antigua Hacienda Santo Domingo, ubicada en el Municipio de Armero, el cual fue reservado a favor de la Nación con destino a la Remonta del Ejército, y cuyos linderos son los siguientes, de acuerdo con la escritura número 241 de 26 de mayo de 1933, otorgada en la Notaria 2ª de Ibagué.

«Partiendo de la carrilera del Ferrocarril de La Dorada, en el punto en que la cerca de alambre divisoria de los potreros de Ariza y las Conchas encuentra la otra cerca de alambre que encierra la línea férrea y donde hay un árbol de "Dormilón", se sigue por la primera de las cercas nombradas hasta encontrar la quebrada de Santo Domingo, con rumbo S 79º 50' Oeste; pasando dicha quebrada, se sigue en dirección N 75º y 50' W por la zanja y cerca de alambre, divisorias de los potreros ya nombrados hasta encontrar la cerca de alambre divisoria de los potreros Ariza y Los Mangos, en donde queda colocado un mojón, se devuelve hacia S W por la cerca de alambre divisoria de los potreros Ariza y Los Mangos, hasta encontrar la cerca de alambre divisoria de los potreros de Ariza y Centro, en donde se deja otro mojón de cemento; de este punto en dirección S W una línea recta hasta encontrar un mojón de cemento colocado a seiscientos sesenta (660) metros de la moya de agua de la quebrada de la María, en dirección S 7º y 5º E, o sea sobre la recta que une la moya de agua de dicha quebrada de la María y el punto A del plano general, sobre la quebrada de Santo Domingo, el cual —mojón— queda en la margen izquierda de la quebrada de Zorra Buena, unos ochenta metros abajo del punto en donde el camino de Santo Domingo hacia San Pedro encuentra la quebrada de Zorra Buena; de este mojón en dirección No. 7º 5º W hasta encontrar la moya de agua de la quebrada de la María, de esta moya aguas abajo de la quebrada de la María hasta encontrar la desembocadura de la quebrada llamada del Almendral; siguiendo por la quebrada de la María aguas abajo hasta encontrar una muy antigua cerca de piedra; siguiendo por esta cerca hasta su terminación; de ahí se sigue hasta encontrar la cabecera de la zanja llamada el Lindero; siguiendo por esta zanja, aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada de Zorra Buena; siguiendo por esta quebrada aguas abajo, hasta donde desemboca la quebrada de Santo Domingo, siguiendo la desembocadura de Santo Domingo, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Sabandija; por este río aguas abajo, hasta encontrar el paso público, al lado abajo del puente de hierro tendido sobre dicho río; de aquí, volviendo hacia el S se sigue por toda la cerca de alambre y nacedero divisorio con el terreno denominado Bolivia según la escritura, y San Francisco, según el plano, hasta encontrar la cerca que divide el terreno vendido del potrero del Cábulo en la esquina de los corrales de Balboa; de dicho punto, volviendo hacia el Occidente se sigue por toda la cerca de alambre y nacedero divisorio con el potrero Cábulo, hasta el punto de partida».

Parágrafo. El lote de terreno a que hace referencia este artículo será destinado por el Departamento del Tolima a la ampliación de la "Granja Agrícola Experimental del Tolima", y a la extensión y experimentación de la Universidad del Tolima. En caso de destinarse a otro fin el dominio del referido lote de terreno no revertirá a la Nación.

Artículo 2º Cédense igualmente al Departamento del Tolima los derechos que puedan corresponderle a la Nación en las edificaciones e instalaciones construidas para la Granja Experimental de Armero en los terrenos cedidos por aquella al Departamento, y que fueron parte también de la antigua Hacienda "Santo Domingo".

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar la escritura pública de enajenación de los terrenos, edificaciones e instalaciones mencionados, a favor del Departamento del Tolima, y para que por la misma escritura ratifique las cesiones que la Nación le hizo al mismo De-

partamento de trescientas cincuenta hectáreas (350) de dicha hacienda, por el artículo 5º del Decreto 803 de 1932, y el artículo 3º de la Ley 70 de 1938.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,  
MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,  
Ovidio Rincón Peláez

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1967.  
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Defensa Nacional, General Gerardo Ayerbe Chau. El Ministro de Agricultura, Enrique Blair Fabris. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

### LEY 40 DE 1967 (octubre 9)

por la cual se decreta la construcción de unas carreteras en Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase, por cuenta de la Nación, la construcción de las siguientes carreteras, las cuales se incorporarán al Plan Vial Nacional:

a) La carretera que parte del caserío de El Peñón, Corregimiento del Municipio de Bolívar (Santander), vaya al río Blanco y al río Minero, pasando por el caserío de La Hermosura, Corregimiento del mismo Municipio;

b) La carretera que partiendo del sitio más conveniente de la carretera Bolívar-Vélez, dentro del Municipio de Bolívar (Santander), vaya al caserío de Alto Jordán, Municipio de Vélez, empalmado así con la carretera Vélez-Puerto Berrio, luego de pasar por los caseríos de Berbeo, Flórez y La Melona;

c) La carretera que parta de la ciudad de Vélez, vaya a la población de Güepsa, pasando por el sitio de Ejidos y por el de Sonesí;

d) La carretera que parta de la población de El Guacamayo, vaya a la cabecera del Municipio de Guadalupe, pasando por la cabecera del Municipio de Contratación;

e) La carretera que parta de la población de La Aguada, vaya a la nueva cabecera del Municipio de San Benito, pasando por el sitio más conveniente de la quebrada de Roper, y por el caserío de San Benito Viejo;

f) La carretera que partiendo del sitio más conveniente de la carretera Sucre-Bolívar, vaya al caserío del Corregimiento de La Granja, en el Municipio de Sucre, pasando por la depresión que en la cordillera andina forman los cerros de Arcabuco y Cristales, y por el sitio de Sabanalarga y el caserío de Sabanagrande; y la que partiendo de un lugar intermedio entre La Granja y Sabanagrande, por el sitio de La Floresta vaya al río Blanco en el paraje denominado "La Dorada"; y siga hasta el río Minero en el lugar más apropiado sobre este último río;

g) La carretera que partiendo del sitio Casa de Lata, jurisdicción del Municipio de Capitanejo (Santander), vaya a la población de Macaravita, pasando por los lugares denominados Molinos, Gorguta y Buenavista.

Artículo 2º Nacionalízase la carretera que partiendo del sitio La Gruta sobre la carretera La Granja-El Casino va a la carretera Peña Bonita-La Belleza, pasando por el caserío del Corregimiento de La Pradera en el Municipio de Sucre (Santander).

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y los traslados, y abrir los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de que no sean apropiadas las partidas correspondientes en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,  
MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,  
Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1967.  
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

### LEY 41 DE 1967 (octubre 9)

por la cual se fomenta la educación universitaria nocturna.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el "Fondo Nacional de Educación Universitaria Nocturna", con destino a la creación y sostenimiento de cursos y carreras nocturnas en la Universidad Nacional de Colombia y en las Universidades Seccionales oficiales aprobadas.

Artículo 2º La Nación apropiará en la próxima vigencia fiscal la suma adicional de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), con destino al Fondo que se crea mediante la presente Ley; aparte de los aportes con que la Nación contribuye al funcionamiento de dichos centros educativos.

Dicha partida será incrementada en cada una de las vigencias fiscales siguientes con base en los costos de los proyectos de ampliación de la enseñanza nocturna que hayan elaborado las Universidades participantes.

Artículo 3º La suma apropiada será distribuida proporcionalmente entre las Universidades participantes, con base en el número de alumnos-hora nocturna, o créditos académicos que hayan terminado sus cursos en el año académico inmediatamente anterior.

Aquellas Universidades oficiales que inicien estudios superiores nocturnos tendrán derecho durante ese año académico a una suma fija básica por alumno-hora nocturna.

Parágrafo 1º La proporción en la distribución y la suma fija básica será fijada por el Consejo Nacional de Rectores del Fondo Universitario Nacional con participación exclusiva del Rector de la Universidad Nacional y de los Rectores de las Universidades Seccionales oficiales, y el giro de los aportes correspondientes lo hará a las Universidades el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Universitario Nacional, en la misma forma como se giran los aportes ordinarios a dichas Universidades.

Parágrafo 2º Se entienden por estudios nocturnos los que se lleven a cabo a partir de las seis de la tarde.

Parágrafo 3º Los dineros aquí aportados no podrán ser utilizados para construcción ni dotaciones, ni para la creación de organismos especiales, y deberán utilizarse las mismas facilidades y administración de los estudios diurnos.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas, hacer los traslados y abrir los créditos presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6º La creación de estos cursos y carreras nocturnos, se hará estrictamente de acuerdo con las prioridades resultantes de las investigaciones de recursos humanos de alto nivel que ha llevado a cabo el Ictetex, y su actualización posterior.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1967.

El Presidente del Senado,  
MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,  
Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1967.  
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

## "DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.